



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 080

Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 004 2019-00166-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YALEMA SOFÍA HERNÁNDEZ OCHOA Y OTROS	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	REQUERIMIENTO PROBATORIO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	03 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALEMA SOFÍA HERNÁNDEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00166-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas allegadas al plenario por parte de la Dra. Maruja González Zuleta en su condición de Técnico de la Fiscalía General de la Nación en este asunto, así:

- Obra a folios 5 – 148 archivo 21 del expediente digital, certificado Kardex de en los cuales constan los emolumentos devengados por cada uno de los demandantes; información que no satisface el requerimiento realizado en este asunto, teniendo en cuenta que no se detalló lo recibido por los mismos por concepto de prima especial, tal como fue requerido mediante el Oficio No. GJ 956 del 13 de julio de 2021.¹
- Obra a folios 149 – 165 archivo 21 del expediente digital, certificado laboral de los demandantes, sin embargo, estos no satisfacen el requerimiento realizado en este asunto, puesto que no detallan con claridad los extremos temporales en los cuales los demandantes han desempeñado el cargo de Fiscal, tal como fue requerido mediante el Oficio No. GJ 956 del 13 de julio de 2021.²
- Obra folios 166 – 167 165 archivo 21 del expediente digital, certificado laboral del Régimen salarial y prestacional que pertenecen la señora HELENA TULIA MACHADO CRUZ, y el señor HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, información que no satisface el requerimiento realizado en este asunto, teniendo en cuenta que no certificó si pertenecen al régimen salarial o prestacional establecido en el Artículo 64 del Decreto 2699 de 1991 o en su defecto, al establecido en el Decreto 53 de 1993, también llamado régimen de acogidos.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que, con destino a este proceso, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique si los señores (i) YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.529; (ii) ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.906; (iii) CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681; (iv) HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669; (v) IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; (vi) HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.345 y (vii) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, en su condición de Fiscales, están percibiendo la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde que fecha cada uno de los demandantes se encuentran devengando el precitado emolumento; (ii) si la

¹ Ver archivos 17 – 18 del expediente digital.

² Ver archivos 17 – 18 del expediente digital.

prima especial de servicios hace parte del salario básico de los demandantes; (iii) si la prima especial de servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por los demandantes durante el tiempo que han fungido como Fiscales y (iv) la incidencia que tiene la prima especial de servicios en liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes.

- Certificado laboral en el que detalle con claridad solo los extremos extemporales en los cuales los señores (i) YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.529; (ii) ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.906; (iii) CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681; (iv) HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669; (v) IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; (vi) HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.020.345 y (vii) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, han desempeñado el cargo de Fiscal. Esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y estado (provisional, propiedad, encargo)
- Certificado en el que se precise si la señora HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669 y el señor HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.020.345, pertenecen o no, al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, también llamado régimen de acogidos.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que, allegue con destino a este proceso, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique si los señores (i) YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.529; (ii) ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.906; (iii) CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681; (iv) HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669; (v) IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; (vi) HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

77.020.345 y (vii) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, en su condición de Fiscales, están percibiendo la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde que fecha cada uno de los demandantes se encuentran devengando el precitado emolumento; (ii) si la prima especial de servicios hace parte del salario básico de los demandantes; (iii) si la prima especial de servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por los demandantes durante el tiempo que han fungido como Fiscales y (iv) la incidencia que tiene la prima especial de servicios en liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes.

- Certificado laboral en el que detalle con claridad solo los extremos extemporales en los cuales los señores (i) YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.529; (ii) ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.124.906; (iii) CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.681; (iv) HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669; (v) IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; (vi) HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.020.345 y (vii) FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ CELEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835, han desempeñado el cargo de Fiscal. Esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y estado (provisional, propiedad, encargo).
- Certificado en el que se precise si la señora HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.669 y el señor HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.020.345, pertenecen o no, al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, también llamado régimen de acogidos.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,⁵ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁶ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

⁵ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁶ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfdc515dc78530a4b93827f0275bd2bf704cce19233107fc3c37deb79580b45**

Documento generado en 03/09/2021 08:27:00 AM